

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2023

1). – RENUNCIA DEL CLUB AKRA BÁRBARA RC A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 4) del Acta de este Comité de fecha 20 de julio de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 25 de julio de 2023, se recibió escrito por parte del Club Akra Bárbara RC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como señala el artículo 36.1 RPC y recuerdan las alegaciones del Club Akra Bárbara RC, los clubes pueden renunciar a participar en la competición a la que tengan derecho. No se exige que deban detallarse los motivos por los cuales el Club renuncia a su participación y que se recogen en el primer apartado de su escrito, ahora bien, el art. 36 anuda una serie de consecuencias a dicha decisión.

De un lado, se exige que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición. Pues bien, si se produce fuera de los plazos establecidos, el equipo renunciante perderá la categoría en la que tenía derecho a particular y la siguiente inmediata inferior y, además, será sancionado económicamente por el art. 102.d) (por error material el Reglamento se refiere al 103.c) RPC).

Por otro lado, si la comunicación se realizó, como en este caso, con las formalidades requeridas y en plazo, estas sanciones no se aplican, pero el Reglamento de Partidos y Competiciones sí prevé otro tipo de consecuencias para el club que renuncia. El art. 36.2 RPC reza textualmente: “*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas*”. Es decir, el Reglamento establece que, en *cualquiera* de las situaciones, - incluyendo la comunicación extemporánea o la realizada en plazo -, el Club no podrá participar en la categoría a la cual renuncia durante dos temporadas. Por eso, aunque se haya comprobado que la renuncia del Club Akra Bárbara RC se realizó antes de la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, el 16 de agosto de 2023, las alegaciones del club en contra de la aplicación de este apartado no pueden ser estimadas. Se trata de una consecuencia deportiva inmediata derivada de la renuncia del club a participar en la competición en la que podía tomar parte y así ha sido interpretada en resoluciones anteriores de este Comité como por ejemplo consta en el acta de fecha 30 de septiembre de 2020.



De hecho, no es la única consecuencia que tiene la renuncia de un Club aun cuando haya sido efectuada en plazo. El art. 36.3 RPC establece que *“Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle”*. Tampoco en este caso se exime al Club por haber efectuado correctamente su comunicación ya que el apartado obliga a responder directa e invariablemente de los perjuicios que pudiera provocar el hecho de haber renunciado a la competición sobre la FER o sobre otros clubes. No obstante, en este caso, no se ha comunicado por parte de la FER ningún gasto o perjuicio derivado de la renuncia del Club Akra Bárbara RC por lo que no procede imponer sanción alguna sobre este particular.

Finalmente, conviene aclarar que este acuerdo pone fin al procedimiento sancionador ordinario tramitado de conformidad con el art. 71 RPC, todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan y con arreglo al art. 87 RPC

SEGUNDO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club Akra Bárbara RC, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se ha dado traslado de lo actuado a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** al **Club Akra Bárbara RC** con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – RENUNCIA DEL CLUB CR ATCO. PORTUENSE A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 14 de julio de 2023, se recibió escrito por parte del Club CR Atco. Portuense renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo C, en el que exponía lo siguiente:

“Buenas tardes:

Sentimos comunicarles que una vez planificada la temporada 2023/24 y estudiada su viabilidad económica y técnica en relación a jugadores disponibles para poder cumplir los requisitos establecidos es la circulares 1 y 2 hemos decidido, muy a nuestro pesar, la NO PARTICIPACIÓN de nuestro equipo SENIOR MASCULINO en Div. de Honor B.



Esperamos poder estar pronto en condiciones de poder afrontar nuevamente una nueva competición nacional con nuestro equipo senior masculino.

Un saludo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Atco. Portuense decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Según señalamos en el acuerdo de incoación, el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia debe ser notificada por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

En este caso, la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina se celebrará el próximo el 16 de agosto de 2023, por lo que queda acreditado que la renuncia del Club CR Atco. Portuense se realizó en plazo.

TERCERO. – De acuerdo con artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), no procede sanción por multa al Club CR Atco. Portuense Madrid ya que, como se ha señalado, la renuncia se considera realizada en plazo.

No obstante, el art. 36.2 RPC señala que *“En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurran dos temporadas”*. Es decir, el Reglamento prevé una consecuencia deportiva a la renuncia por la cual el Club CR Atco. Portuense no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado durante dos temporadas.

Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. En este caso, no se ha comunicado por parte de la FER ningún gasto o perjuicio derivado de la renuncia del Club CR Atco. Portuense por lo que no procede imponer sanción alguna al respecto.

CUARTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club CR Atco. Portuense, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”*.

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se ha dado traslado de lo actuado a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** al **Club CR Atco. Portuense** con la imposibilidad de participar en División de Honor B, categoría a la que renuncia, hasta que trascurren dos temporadas, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – RENUNCIA DEL CLUB CD RUGBY MAIRENA A PARTICIPAR EN DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 15 de junio de 2023, se recibió escrito por parte del Club CD Rugby Mairena renunciando al derecho de participación en la categoría de División de Honor B Masculina, Grupo C, en el que exponía lo siguiente:

“Buenos días.

Adjuntamos documento oficial por el que el CD Rugby Mairena renuncia a la plaza en División de Honor B para la temporada 2023-2024. Lo que comunicamos a los efectos oportunos.

Saludos”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado renuncia plaza DHB CD Rugby Mairena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Siendo la fecha del sorteo del calendario de la competición División de Honor B Masculina, el 16 de agosto de 2023, queda acreditado que la renuncia se realizó en plazo.



TERCERO. – La renuncia de un equipo que se produzca en plazo, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias sancionatorias:

1º.- No podrá participar en la categoría a la que renuncie hasta que trascurren dos temporadas (art. 36.2 RPC).

2º.- Será sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.d) del RPC (por un error material, el Reglamento se refiere el artículo 103.c), según el cual, para lo que aquí interesa:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”.

No obstante, en este caso no procede imponer multa al club al haber avisado de la renuncia dentro del plazo establecido.

CUARTO. – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

QUINTO. – Para la provisión de la plaza que, en su caso, quedaría vacante en la DHB, Grupo B, por la renuncia del Club CD Rugby Mairena, establece el artículo 37 del RPC que la misma sería ocupada por *“el ganador de la eliminatoria entre el equipo que le tocara descender en orden de mejor clasificación y el equipo mejor clasificado de la categoría inmediata inferior”.*

Al no ser esta una cuestión disciplinaria, sino organizativa de la competición, se dará traslado de la presente acta a la Junta Directiva de la FER a los efectos de que, por el organismo competente para ello, se acuerde lo que proceda.

En virtud de todo lo cual,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-225/22-23**, al Club CD Rugby Mairena por la renuncia a participar en la liga de DHB, Grupo C, en la temporada 2023/2024, con las posibles consecuencias sancionatorias establecidas en el mismo precepto citado y en los artículos 36.2 y 102.d) del propio reglamento, y las consecuencias indemnizatorias establecidas en el apartado 3 del mismo artículo 36, en caso de que se verifiquen. El Club puede formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 01 de agosto de 2023. Désele traslado al club.



SEGUNDO. – Conferir traslado a la FER para que, informe de posibles perjuicios derivados de la renuncia del Club CD Rugby Mairena referida en esta resolución en el mismo plazo señalado en el apartado anterior y, en su caso, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

TERCERO. – Notificar la presenta acta a la Junta de la FER para que, por el organismo competente, se pueda acordar lo procedente para la provisión de la vacante que la renuncia del Club CD Rugby Mairena deja en la División de Honor B Masculina, Grupo C.

Esta es una resolución de trámite y contra ella no cabe recurso, sin perjuicio del que proceda contra la que resolución que en su día ponga fin al expediente.

Madrid, 27 de julio de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario